



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. **02.10.20.115-270-30-0417**
Radicación No. 631304003001-2018-00440-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código G. del Proceso se DECRETA LA REANUDACION del proceso para que se continúe con el trámite respectivo.

Dicho lo anterior, Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada el día 22 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2018 se instauró demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real por el señor José Floriberto Soto Merchan en contra de Leonardo Castillo Botero y Martha Cecilia Botero Plitt.

A través de providencia del 13 de diciembre de 2018 se libró orden de ejecución en contra de los demandados y se decretó la medida cautelar por él solicitada.

A través de oficio No. 2822019EE00013 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá informó que se había efectuado la inscripción de la medida decretada por este despacho.

El día 29 de marzo de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Por encontrarse cumplidos los requisitos de ley en providencia del 3 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados Leonardo Castillo Botero y Martha Cecilia Botero Plitt.

A través de escrito la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como también el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Según solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, que está de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se ordenara dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y el posterior archivo del expediente. Además, por estar conforme a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P, se accederá a la renuncia de términos solicitada.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha el secuestre designado ya no hace parte de la lista de legibles, se considera que no es necesario realizar el nombramiento de un nuevo secuestre, pues ello sólo acarrearía más gastos a cargo de la parte interesada y un desgaste en el proceso; así, en aras de garantizar la aplicación del principio de economía procesal y conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el entendido que se ordenará la terminación del proceso, lo procedente es requerir al secuestre que proceda a la entrega inmediata del bien inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real instaurado por José Floriberto Soto Merchan en contra de Leonardo Castillo Botero y



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Martha Cecilia Botero Plitt por pago total de la obligación y las costas conforme lo establecido 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-25353 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, Q. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena notificar a la secuestre que han cesado sus funciones como tal, y se le ordena hacer entrega inmediata de los bienes dejados bajo custodia al demandado o a la persona quien los tenía al momento de la diligencia y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente una vez desanotado de los libros radicadores correspondientes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

69c44cf61ee00d5aa8669d3d6fde6eed903bd1d8c3bf5ddf6e8049176234ab7b

Documento generado en 04/08/2020 12:23:46 p.m.